



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00212 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “REIVINDICATORIO”
Demandante	ROCÍO DE BALVANERA LÓPEZ GIRALDO
Demandado	MARCELINO DE JESÚS PICÓN FERNANDEZ
Tema	RECHAZA DEMANDA

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL “REIVINDICATORIA” promovida por ROCÍO DE BALVANERA LÓPEZ GIRALDO en contra de MARCELINO DE JESÚS PICÓN FERNÁNDEZ.

En la mentada demanda se incluyó una pretensión REIVINDICATORIA sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-785704, cuyo avalúo catastral es de \$60'103.000,00. Además, la parte demandante, de manera consecencial, pretende:

*“CUARTO: Que se le imponga al señor Marcelino de Jesús Picón Fernández pagar en favor de señora Rocío de Balvanera López Giraldo, como valor de los frutos civiles o naturales del inmueble dejados de percibir, así como los que como dueña hubiere podido recibido con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación realizada con fundamento en el Dictamen pericial realizado por el experticio Perito Avaluador Carlos Alberto Peña Castrillón, de acuerdo a la justa tasación realizada desde el día 01 Enero de 2010 a 31 de Mayo de 2021, la suma de: NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$98.372.712\*\*); más los canones de arrendamientos junio 1 de 2021 hasta la fecha en que se haga la entrega real o efectiva del inmueble, liquidados en forma mensual en NOVECIENTOS MIL PESOS M.L (\$900.000\*\*), más el respecto incremento del IPC, y los intereses de mora a que hubiere lugar”*

Así las cosas, aunque la parte demandante pretende “sumar” los factores de competencia previstos en los numerales 1º y 3º del artículo 26 del C.G.P, lo cierto es que esos fueros son independientes. Por tanto, sea cual fuere la regla que se aplicare en este caso, la competencia correspondería a los respetados Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, puesto que si se opta por el avalúo catastral esa sería la consecuencia. Además, vistas las cosas desde el artículo 26.1 *ibídem* la cuantía por el valor de las pretensiones al momento de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella y, en este evento, se pretende el pago de de \$98'372.712,00 por concepto de frutos civiles.

En tal escenario, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 26 numeral 1º, la cuantía de esta clase de procesos está determinada por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, mientras que el artículo 20 numeral 1º ib. dispone que corresponde el conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, en primera instancia, de los contenciosos de mayor cuantía.

Por su parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que la mayor cuantía está referida a los asuntos donde las pretensiones superan los 150 salarios SMLMV, lo que para este año equivale a la suma de \$136.278.900

De acuerdo a esa normatividad, cuando las pretensiones están entre 40 y menos de 150 SMLMV, como ha quedado evidenciado en el presente caso, la cuantía es menor, y la competencia está radicada en los respetados Jueces Civiles Municipales.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía la presente demanda, según lo explicado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sirva repartirlo entre los respetados Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

4

**JONATAN RUIZ TOBÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Civil 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**e942078eb722c55b6656a51456b6c3bdf8329da5aed35d27db54c4653ca8e87a**

Documento generado en 05/08/2021 02:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**